



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 128

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00076-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ACCIONADO: ISAAC CUNDUMI SÁNCHEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

Previo a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el despacho que el CD aportado con el escrito de la demanda, visto a folio 13 del cuaderno principal y contenido del expediente administrativo pensional del señor Isaac Cundumi Sánchez, no permite la lectura de sus archivos.

Dado que dicha documental se considera necesaria para la continuación del trámite procesal, se le ordenará a la parte demandante para que, en un término de cinco (05) días hábiles, allegue el contenido del referido CD al buzón electrónico de este despacho: [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de declarar desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de **cinco (5) días hábiles** y mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de este despacho: [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegue el contenido del CD aportado con la demanda, so pena de desistimiento conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00288-00  
TERESILA CARABALÍ GOMEZ  
LA NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935286bda660f07b7f7f3e2ff3ed411fb5d9f7d120976788613ae4226773128**

Documento generado en 24/07/2020 01:26:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 129

**RADICADO:** 760013340021-2018-00200-00  
**DEMANDANTE:** ROSAURA GONZALÍAS RENGIFO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

A folio 110 del CP obra memorial de sustitución de poder otorgado en favor del Dr. Yojainer Gómez Mesa para que continúe con la representación dentro del proceso de la referencia, permitiendo proceder con el reconocimiento de su personería en virtud al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 74 y ss del CGP<sup>1</sup>.

Adicionalmente, a folio 108 del CP se observa memorial de actualización de datos de notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante, los cuales han de tenerse en cuenta a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. Yojainer Gómez Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.932 expedida en Neiva (H) y tarjeta profesional No. 187.379 expedida por el CSJ, para que en adelante actúe en nombre y representación de la parte demandante, la señora Rosaura Gonzalías Rengifo, en los términos del memorial obrante a folio 110 del CP.

**SEGUNDO: TENER** como datos para notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante el correo electrónico [pensionescalish.yg@gmail.com](mailto:pensionescalish.yg@gmail.com), de acuerdo a lo informado en memorial obrante a folio 108 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

<sup>1</sup> **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

(...).

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.\*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40096a8c54803a8b10446f2bb353cf0e6dc755b5865f2521ed02ece5420bde52**

Documento generado en 24/07/2020 01:28:19 p.m.

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00076-00  
Demandante: MARIO MONTOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 355

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00076-00  
**Demandante:** MARIO MONTOYA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 13 de julio de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Médiante el auto interlocutorio No. 322 del 13 de julio de 2020 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor Mario Montoya ante la incongruencia presentada entre los hechos evidenciados en los anexos y los esbosados en el escrito de la demanda.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Mario Montoya en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG – y Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, al Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

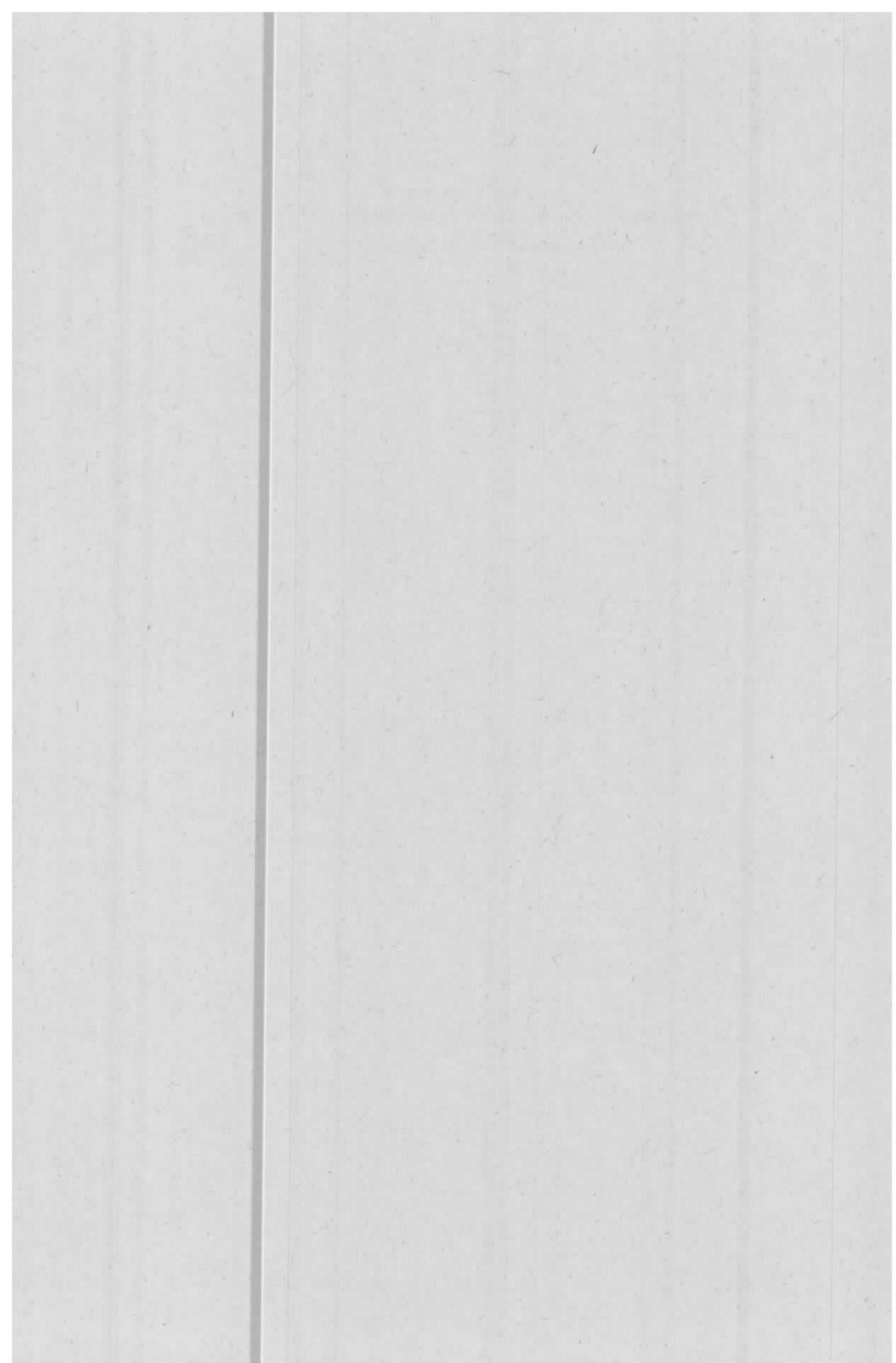
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00076-00  
Demandante: MARIO MONTOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Código de verificación:

**8e2f46d8c40f6d0c970e24c88fd0506de90660fd4952fd36ed001604bf3839fe**

Documento generado en 24/07/2020 01:30:04 p.m.



Radicación: 76001-33-33-021-2020-00092-00  
Demandante: MARIA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 356

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00092-00  
Demandante: MARIA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Maria Stella Escobar Sánchez en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (en adelante FOMAG).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG -, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00092-00  
Demandante: MARIA STELLA ESCOBAR SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial de poder anexado a la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5dd8a9fee5a8abf4db7e854e7e328c826ba0f726d63ff50966d58a36dbbddd

Documento generado en 24/07/2020 01:32:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 357

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00083-00  
ACCIONANTE: FUNDACOLECTIVOS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DAGUA  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

El señor JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.239.520, en su calidad de representante legal de FUNDACOLECTIVOS, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE DAGUA, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al numeral 9 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, que establece lo siguiente:

**ARTICULO 3º: "FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS":** Modificado por el artículo 6to de la Ley 1551 del año 2012: Corresponde al municipio:

(...)

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años."

Una vez subsanada la demanda, observa el despacho que se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y, en términos generales, cumple con los requisitos indicados por el artículo 10 de la norma especial, y por el Decreto 806 de 2020 siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

**DISPONE**

- 1.- **ADMITIR** la demanda de cumplimiento, instaurada por FUNDACOLECTIVOS, contra el MUNICIPIO DE DAGUA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.
- 3.- **CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

**4.- INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a3f76ab883bc1bebb4f7f2a6deb4f9376a839bed0e7e09333e8c0ed6d91c4b**

Documento generado en 24/07/2020 01:33:57 p.m.